

sionalmente el proceso en cuanto á la sustracción denunciada y libremente respecto del referido Corredor. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso interpuesto, fundándose en que, conforme á lo dispuesto en el art. 16, núm. 1.º del Código penal vigente, son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad, aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito; que, según aparecía de los hechos probados, el procesado, cuando presentó al cobro, tres meses después de acaecido el hecho, la factura de 150 cupones, entre ellos el procedente del título á que se refería la denuncia, había ya adquirido por compra, con el descuento acostumbrado, este último cupón, cuyo origen desconocía, de la persona que se lo presentara, pagándolo, cual solía hacerlo con otros muchos, en el acto; no habiendo prestado aún entonces su primera declaración en la causa, ni constando todavía en el Colegio de Corredores de Barcelona la sustracción ó hurto del referido título; que siendo ello así, era indudable que lícita y válidamente, sin incurrir en responsabilidad criminal, podía adquirir dicho cupón cuando lo compró, y que si bien cuando le cobró, ocho meses después, debía ya tener noticia de su procedencia, no por eso puede calificársele de *encubridor*, pues que no hizo entonces más que reembolsarse del precio que diera por aquél cuando se le presentó y lo adquirió ignorando su condición, y que de ninguna manera puede estimarse ese hecho como constitutivo del aprovechamiento de que habla el núm. 1.º del art. 16 del Código, ni de ningún otro delito, por lo que la Sala no infringió dicho artículo al decretar el sobreseimiento libre de la causa con respecto al procesado. (Sentencia de 18 de Octubre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 12 de Noviembre.)

**CUESTION III.** *Si de la causa resulta que un hijo sustrajo varias alhajas á su madre y vendió parte de ellas en diferentes ocasiones á un platero, el cual confesó el hecho, pero alegando que dió por las alhajas todo su valor; que las tomó porque el mismo vendedor y un joven que le acompañaba le aseguraron que procedían de una testamentaria, y ellos eran los encargados de venderlas, y que luego que supo su procedencia no quiso comprar otras que le llevaron, ¿deberá calificarse al platero de encubridor del delito perseguido?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo, por infracción del art. 16 del Código, fundándose en que, no consignándose ningún hecho en la sentencia de que cuando el platero compró algunas alhajas al sustractor tuviese conocimiento de que habían sido sustraídas á la madre de éste, ni que el precio entregado por ellas fuese tan bajo que autorizase tales sospechas, no se pudo calificar legalmente de encubridor al recurrente, como lo hizo la Sala sentenciadora; que lo expuesto por el platero en sus

declaraciones no era la confesión del delito, como suponía la Sala, pues no basta la compra de parte de los efectos en su justo valor, como dice, para constituir delito de encubrimiento; ni se señalaba la prueba de su lucro ilícito, y de todas maneras, era preciso y condición indispensable consignar, y de ello no existía ninguna declaración ni hecho en la sentencia, que al adquirir por compra parte de las alhajas tuviera conocimiento aquél de la perpetración del delito del que se las vendía; por lo que era evidente que presupuestos los hechos que en la sentencia se declaraban probados respecto del platero, se calificaron y penaron ilegalmente como delito, no siéndolo por su propia naturaleza. (Sentencia de 9 de Octubre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 26 de Noviembre.)

**CUESTION IV.** *Si de seis procesados por un delito de robo resulta que dos de ellos se concertaron con los otros cuatro para cometerlo, pero no concurrieron á su perpetración por habérselo impedido una tormenta, si bien después de consumado percibieron algún dinero proveniente de dicho robo, ¿deberá calificárseles de simples encubridores, ó bien de cómplices?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete estimó lo primero, y aun cuando contra la sentencia de la misma interpuso recurso de casación el Ministerio Fiscal, que sostuvo que dichos dos procesados debieron ser calificados de cómplices, porque se concertaron con los otros cuatro para cometer el robo, dándoles fuerza y apoyo moral con su asistencia para llevarlo á cabo, y el no haber concurrido á causa de la tormenta que se presentó no era motivo para suponer que dejaron de cooperar á su ejecución por actos anteriores, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que Juan Ros y Andrés Invernón han sido justamente calificados como encubridores del robo, pues si bien se concertaron con los otros cuatro procesados para cometerlo, *no concurrieron á su perpetración*, y sólo después de consumado percibieron un duro cada uno, y no puede calificárseles de cómplices porque no cooperaron á la ejecución del hecho con actos anteriores ó simultáneos, etc.» (Sentencia de 19 de Junio de 1880, publicada en las *Gacetas* de 14 y 15 de Septiembre.)

**CUESTION V.** *El sólo hecho de haber sido encontrados en la casa del procesado, al practicar su registro, parte de los efectos robados en la del perseguido, y de haber vendido algunos de éstos á una tercera persona, ¿será bastante á determinar la responsabilidad del mismo en concepto de autor ó cómplice del delito perseguido, ó tan sólo en el de encubridor, con arreglo al art. 16 del Código?*—Por los solos datos expuestos, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid condenó al procesado, como *autor* de robo en casa habitada, á la pena de seis años y un día de presidio mayor. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, que sostuvo que sólo pudo ser calificado éste de *encubridor* de

delito, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que los hechos que la sentencia consigna como probados respecto á la participación que Nemesio Vidal tomara en la ejecución de dicho robo no son de los que los arts. 13 y 15 del Código penal determinan para que se le considere como autor ó cómplice del referido delito, y, por el contrario, demuestran que con conocimiento de su perpetración se aprovechó con posterioridad á éste de los efectos del robo, por cuya razón debe ser calificado de *encubridor*: Considerando que al no hacerlo así la Sala sentenciadora, reputándolo autor del expresado robo y condenándolo como tal, ha infringido el citado art. 16 del Código é incurrido en el error de derecho en que el recurso se ha fundado, etc.» (Sentencia de 27 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 2 de Septiembre.)

**CUESTION VI.** *Tratándose de un delito calificado, sin reclamación alguna, exclusivamente de falsedad (1), ¿cabe considerar como coautor ó cómplice del mismo, ó bien como mero encubridor, al que se limitó á procurar al autor de aquélla el auxilio necesario para aprovecharse de las cantidades á cuyo ilegítimo cobro dirigía el delito?*—Manuel Díaz, empleado en la Administración Económica de Cuenca, extendió nóminas falsificadas de haberes pasivos á favor de personas supuestas, y por mediación de su compañero de oficina Isidoro García Alguacil logró que se presentaran á cobrarlas y las hicieran efectivas dos agentes de negocios, entregando al Alguacil las cantidades cobradas, y éste á su vez al Díaz. Instruída causa y seguida por sus trámites, la Audiencia de lo criminal de Cuenca, calificando el hecho como delito de *falsedad*, declaró *autores* de él á Díaz y á García Alguacil, y los condenó á quince años de cadena á cada uno, multa, accesorias y costas. Mas interpuesto por la defensa del segundo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 16 del Código, por entender que los actos del García, como posteriores á la ejecución del delito, sólo determinaban su encubrimiento en el mismo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que el núm. 1.º del art. 16 del Código penal declara encubridores á los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ó cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución, aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito: Considerando que declarados, sin reclamación, en la sentencia recurrida constitu-

(1) Si el delito hubiese sido calificado á la vez de *falsedad* y de *estafa*, cometida ésta por medio de la primera, tal vez, y sin tal vez, otra hubiese sido la resolución del Tribunal Supremo. Pero no habiendo recurrido el Ministerio Fiscal contra la apreciación del único delito de *falsedad* calificado y penado por el Tribunal *à quo*, el Supremo sólo estaba llamado á resolver si los actos del procesado eran determinantes del carácter de *coautor* ó *cómplice* de la *falsedad*, ó de simple *encubridor* de la misma.

tivos de un solo delito los hechos procesales y que éste se ejecutó por D. Manuel Díaz, que fué el confeccionador de las nóminas supuestas y quien realizó en ellas las inclusiones y sustituciones que sirvieron á su propósito culpable, en lo cual consiste el delito de *falsedad* penado; al señalarse la intervención del García Alguacil se establece como posterior á tales hechos realizados en su totalidad sin cooperación material ni concurrencia de intención de parte del último, anterior ni simultánea á su ejecución, y se la determina encaminada, más que á provecho propio, lo cual no aparece con suficiente claridad, á procurar á Díaz auxilio para aprovecharse de las cantidades á cuya percepción dirigía el delito; y Considerando, por tanto, que no siendo García Alguacil autor de dicho delito de *falsedad* cometida por funcionario público en documento oficial, porque no tomó parte directa en su ejecución, no forzó ni indujo á otra persona á cometerla, ni realizó acto necesario para el delito; ni teniendo tampoco el carácter de cómplice, porque su intervención fué posterior á la consumación material de la *falsedad*, cuyos efectos facilitó conociéndola, la Audiencia de lo criminal de Cuenca, al no calificarle y penarle como *encubridor*, ha cometido la infracción y el error de derecho á este propósito alegados.» (Sentencia de 23 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 7 de Mayo de 1886, págs. 186 á 188.)

**CUESTION VII.** *¿Procederá la casación de la sentencia en que se pena á un sujeto como encubridor de un delito de robo, por haber inutilizado ú ocultado los efectos del mismo, si en ella no se consigna que ejecutó estos actos con conocimiento de la perpetración del delito?*—El Tribunal Supremo ha declarado la afirmativa: «Considerando, respecto á la también recurrente Benita Vázquez, que aunque por vivir con Marcelino Mínguez y haber inutilizado ú ocultado los efectos sustraídos pudiera sospecharse que intervino con posterioridad á la ejecución del robo por aquellos medios, no consignándose en la sentencia ni constando que esos actos los ejecutara con conocimiento de la perpetración del delito, circunstancia imprescindible, con arreglo al art. 16 del Código penal, para que pudiera considerarse *encubridora*, la calificación de tal que se ha hecho en la sentencia envuelve ciertamente la infracción de aquel artículo, etc.» (Sentencia de 16 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto, pág. 64.)

**CUESTION VIII.** *En el delito de robo consistente en la sustracción de muebles ú objetos cerrados ó sellados, aunque se fracturen fuera del lugar del robo (núm. 5.º del art. 525 del Código), el que, enterado de la procedencia del mueble en estas condiciones sustraído, contrata su adquisición en metálico con el sustractor, y fracturándolo se guarda las alhajas que contiene, ¿será responsable como autor del expresado delito, ó lo será tan sólo como encubridor del mismo?*—La Audiencia de lo criminal de

Cádiz, fundada en que la fractura del mueble cerrado es un elemento del delito, y que este hecho lo realizó el platero que lo compró, condenó á éste como *coautor* del robo á la misma pena que al que sustrajo dicho mueble. Mas interpuesto por la defensa de aquel procesado recurso de casación contra dicha sentencia, que apoyó *in voce* el Ministerio Fiscal, porque, á su juicio, sólo debió ser condenado como *encubridor* del delito, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el delito de robo, previsto en el núm. 5.º del art. 525 del Código penal, consistente, según los términos literales de esta disposición legal, en la «sustracción de objetos cerrados ó sellados, aunque se fracturen fuera del lugar del robo,» queda consumado desde que tales objetos se sacan maliciosamente del sitio en que se encuentran, *cualquiera que sea el de su fractura y aun cuando ésta no se realice*: Considerando que siendo posteriores á tal hecho los actos ejecutados por Bernardino Gómez, para aprovecharse, mediante bajo precio, de los efectos del delito cometido por Agustín Castañeda, sea ó no cierto que abriera con un cuchillo la caja que contenía las alhajas robadas, lo cual no se afirma como probado, su responsabilidad no puede ser la de autor, porque consumado en su integridad el delito cuando él intervino, ni le realizó por sí ni contribuyó á su ejecución: Considerando que por haber el recurrente obrado con conocimiento de la perpetración del robo de la manera dicha, debió ser juzgado como *encubridor*, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 16 del Código penal; y al no haberlo hecho así, el Tribunal sentenciador ha cometido el error de derecho y las infracciones legales que se le atribuyen.» (Sentencia de 24 de Mayo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 7 de Septiembre, pág. 169.)

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior. (Art. 16, Cód. de 1850.—§ 37, Cód. Prus.—Art. 197, § 3.º, Cód. Port.—Art. 285, § 3.º, Cód. Ital.)

Entre los parientes que designa el artículo no cabe que exista encubrimiento. La Ley ha respetado aquí los lazos de la sangre, que naturalmente nos inclinan, por respeto siquiera de nuestro propio nombre, á encubrir los delitos de que se hubiesen podido hacer culpables cualesquiera de los parientes que menciona. Se exceptúa tan sólo el encubrimiento que consiste en utilizarse por sí propio de los efectos del delito, ó en auxiliar á

los delincuentes para que se aprovechen de ellos, pues aquí ya no es el amor, sino la vil codicia la que semejantes actos inspira.

**CUESTION.** *La circunstancia de ser el encubridor de un delito administrador ó mayordomo del autor principal del mismo, ¿deberá estimarse como atenuante de la responsabilidad de aquél por analogía á la exención de responsabilidad que establece el art. 17 del Código para los encubridores que lo sean de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos ó afines en los mismos grados?*—Por haberlo estimado así la Audiencia de Madrid en su sentencia fué ésta *casada* por el Tribunal Supremo á excitación del Ministerio Fiscal recurrente: «Considerando que al establecer el artículo 17 del Código que están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del art. 16, indica claramente la necesidad *de hacer* (1) aplicación de su texto á otras personas que las en él taxativamente expresadas, así como que la exención de penalidad que establece se convierta por analogía en motivo de atenuación sólo apreciable con relación á los casos consignados en el art. 9.º del Código, conforme al caso 8.º del mismo, etc.» (Sentencia de 10 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto.)

## CAPÍTULO II

### De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente. (Art. 15, Cód. de 1850.—Art. 10, Cód. Fran.—Art. 35, Cód. Austr.—Art. 21, Cód. Brasii.—Art. 44, Cód. Belg.—Art. 72, Cód. Ital.—Arts. 101 y 110, Cód. Port.)

La disposición de este artículo es clara y sencilla, y no tenemos, por lo tanto, para qué explicarla: ella se deduce del principio de que el delito produce, á la vez que un mal moral, un mal material que hay que reparar é indemnizar. No en todos los delitos existe este mal material; ejemplo de ello son los de desacato, insultos á los agentes de la Autoridad y mu-

(1) Dice así en la *Gaceta*; pero es indudable que se quiso decir «de no hacer»; pues de lo contrario resultaría el considerando ininteligible.